



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil quince (2015)

Ref: Medio de Control : **Reparación Directa**
 Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00185-00
 Actor : Luis Aníbal Cabrejo Vásquez
 Demandado : Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 157), se estima que el presente caso no puede ser admitido por este Despacho y en su lugar deberá remitirse por competencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor Luis Aníbal Cabrejo Vásquez, presenta a través de apoderada judicial, demanda de reparación directa en contra del Departamento Norte de Santander, a efectos de que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los daños y perjuicios causados a él, a su esposa y a sus hijos, por haberlo desvinculado del cargo que desempeñaba en propiedad, adscrito al Instituto Técnico Agrícola de Norte de Santander.

El expediente fue repartido a este Despacho, mediante Acta No. 437 del 21 de mayo de 2015 (fl. 156).

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señaló:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el artículo 157 ibídem prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que**

estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor". *Negrilla fuera de texto.*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

2.1. Del Caso Concreto

En la demanda bajo estudio, la estimación de los perjuicios causados al demandante se estima de la siguiente manera:

- **DAÑOS MATERIALES**

Lucro cesante: \$ 90'359.363
Daño emergente: \$ 20'000.000

Total: **\$ 110'359.363**

- **PERJUICIOS MORALES**

200 SMLMV para el señor Luis Aníbal Cabrejo Vásquez
100 SMLMV para su esposa Alicia Leal Sierra
50 SMLMV para cada uno de sus hijos William Fredy, Nancy Yaneth,
Nydia Patricia, Diana Carolina y Diego Alexis Cabrejo Leal
100 SMLMV para la señora Claudia Patricia Serrano Herrera

Total : **550 SMLMV**

Siendo así las cosas, se tiene que la mayor pretensión, solicitada corresponde a la estimada por el daño material en la modalidad de lucro cesante, la que asciende a \$ 90'359.363, **equivalente a 139.8 SMLMV.**

Ahora el Despacho encuentra necesario resaltar, por una parte, que de conformidad con lo señalado en el artículo 157 del CPACA antes citado, los perjuicios morales no se consideran para determinar la cuantía, por no ser los únicos que se reclaman, y por otra parte, que en caso de que fueran los únicos que se reclamaran, se tomaría la pretensión mayor, respecto de la de uno de los demandantes, y no sumada la de todos, la que en el presente caso totalizan en 550 SMLMV, y que al parecer es la consideración que tuvo en cuenta la parte demandante para dirigir la demanda a este Tribunal.

En este orden de ideas, no hacen falta mayores consideraciones para concluir que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso, pues la pretensión mayor resulta inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue el Instituto Técnico Agrícola de Chinácota, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, se ordenará remitir el presente proceso Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Por lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

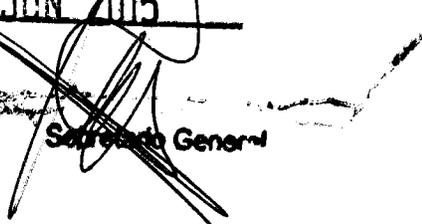
PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, incoado a través de apoderada judicial, por el señor Luis Aníbal Cabrejo Vásquez, en contra del Departamento Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Pamplona, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, Comuníquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 JUN 2015

Secretario General